

Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—A partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho fijado — %
92.11	B.—Máquinas de grabación de discos blandos ..... C.—Magnetófonos para la grabación y la reproducción magnética del sonido .....	1  40 Máximó específico, 10.000 pesetas por unidad.

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**ALBERTO ULLASTRES CALVO**

*DECRETO 246/1962, de 8 de febrero, sobre modificación arancelaria de la partida 87.02-B-2.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida ochenta y siete/cero dos del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la referida Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—A partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho fijado — %	Derecho transitorio — %
87.02	B-2.—Camiones especiales denominados «dumpers»: a) de menos de 10.000 Kg. de peso ..... b) de 10.000 Kg. o más de peso .....	18 18	1

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**ALBERTO ULLASTRES CALVO**

*DECRETO 247/1962, de 8 de febrero, sobre modificación arancelaria de la partida 70.20.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la Partida setenta y veinte del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la referida Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho fijado — %	Derecho transitorio — %
70.20	B.—Fibras de vidrio textil continuas («silonas») en hilos, mechas o en cualquier otra forma .....	25	1
	C.—Fibra de vidrio textil discontinua («vitrona») en hilos, mechas o en cualquier otra forma .....	25	1
	D.—Filtros de hilos «silonas» («mat») .....	25	1
	E.—Telas, cintas, cordones, cuerdas y demás artículos de «silonas» o de «vitronas» .....	30	—

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**ALBERTO ULLASTRES CALVO**